

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **104/15-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXX** dijo haber sido detenido el día 24 veinticuatro de junio del año en curso por parte de elementos de Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, ello sin causa suficiente. Asimismo refirió que durante su detención fue lesionado por los elementos aprehensores.

## CASO CONCRETO

### I.- Detención Arbitraria

**XXXXX** se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, pues señaló que dichos funcionarios públicos lo detuvieron, sin que mediara causa suficiente, el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, al respecto apuntó:

*“...un sujeto del sexo masculino agredió a mi hermano, lo que provocó que éste se cayera de espaldas; en ese momento yo veo que rápidamente se acercan 2 dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato, los cuales detienen tanto al sujeto agresor como a mi hermano **XXXXX** llevándolos hacia el exterior del Lienzo Charro, motivo por el cual yo decido salir tras de mi hermano y se me hizo fácil decirle a uno de los elementos de seguridad pública del cual no puedo precisar sus características, pero si lo vuelvo a ver sí lo reconocería “oye güey, él no hizo nada”, al tiempo en que suavemente lo toqué con mi mano en su brazo, lo que molestó a éste oficial quien al voltear me dijo “a mí no me andes diciendo güey” (...) posteriormente me colocaron las esposas y me subieron a una unidad...”*

De la propia queja del señor **XXXXX** se desprende que el particular reconoció haber recriminado a funcionarios públicos la detención de su hermano de nombre **XXXXX**, ello a través de la expresión oye güey, así como de haber realizado contacto físico leve a uno de los funcionarios públicos.

No obstante la afirmación del quejoso, dentro de los documentos elaborados por la autoridad municipal respecto del arresto del señor **XXXXX** se indicó que la razón de la detención del citado particular fue que el mismo incurrió en una riña, lo anterior sin hacer mención a que se hubiese opuesto a la actuación de los cuerpos de seguridad.

En este sentido el folio de detención 2921 (foja 14) indica en el rubro de motivo de la detención: *Alterar el orden público (Riña)*, mientras que en el apartado de fundamentación se plasmaron las fracciones I primera del artículo 13 trece y IV cuarta del numeral 14, todas ellas del bando de policía municipal, que señalan como faltas *alterar el orden o la tranquilidad en lugares públicos* y mortificar o faltar al respeto o consideración debidos a las personas por cualquier medio.

Finalmente en dentro del rubro de oficiales que practicaron la detención no se asentó nombre alguno, sino que se limitaron a especificar: *Intermunicipal*.

Luego, se tiene probado que efectivamente **XXXXX** fue detenido formalmente por personal de seguridad pública del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato el día 24 veinticuatro de junio, y si bien el quejoso reconoció ante este Organismo haber opuesto un grado de resistencia a la detención de su hermano, la autoridad indicó que la razón formal del arresto fue que el particular participó en una riña, sin puntualizar quién efectuó el acto de molestia dolida.

Igualmente de conformidad con los elementos de convicción glosados al expediente de mérito, se sabe que la detención del señor **XXXXX** se dio dentro del contexto de un operativo intermunicipal en el que participaron elementos de varias instituciones de seguridad pública, en concreto de los municipios de Acámbaro y Apaseo el Grande.

En este orden de ideas se entrevistó a los funcionarios públicos que intervinieron en el citado operativo, sin que ninguno de ellos ofreciera una narración en la que constaran las circunstancias de modo de la detención del quejoso, pues cada uno de los funcionarios se limitó a establecer:

**Álvaro Villegas Ramírez** (elemento Policía Municipal de Acámbaro, Guanajuato): *“...no intervenimos físicamente en las detenciones porque se han tenido mal interpretaciones por lo cual se tiene ya entendido en dichos operativos que los elementos cede del municipio en donde se celebra dicho operativo, serán los encargados y responsables de las detenciones que se efectúen...”*

**José Andrés Herrera Monroy** (elemento Policía Municipal de Acámbaro, Guanajuato): *“...efectivamente se presentaron varias riñas en el interior de este Lienzo Charro, pero en las mismas lo que hicimos fue solamente brindar cobertura y abrir el paso para que procedieran a hacer las detenciones los elementos de Apaseo el Grande, ya que estas son las indicaciones que nosotros tenemos, por lo que no nos percatamos de cómo se dan las detenciones o si las personas*

remitidas son agredidas por los elementos aprehensores...”.

**Juan Carlos Alejandro Pérez Cruz** (elemento Policía Municipal de Acámbaro, Guanajuato): “...llegó un momento en que se comenzaron a suscitar diversas riñas, pero a mí no me tocó hacer ninguna detención ni a ninguno de mis compañeros ya que íbamos en grupo, y toda vez que nuestras indicaciones eran las de únicamente brindar cobertura a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública sede del operativo intermunicipal...”.

**Valentín Ramírez Prado** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...yo no me encontraba laborando ya que ese día era mi día de descanso, tal y como yo lo tengo registrado en mi agenda y sobre todo lo recuerdo muy bien porque ese evento al que hace referencia el quejoso se llevó a cabo en fechas de las fiestas patronales del Municipio, y yo recuerdo que ese día me tocó descansar...”.

**Pedro San Juan García** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...lo que hicimos fue que al percatarnos de que hubiera gente que estuviera en alguna riña o alterando el orden público era sacarlo del interior del evento y de ser el caso entregarlo al grupo de apoyo para trasladarlo a separos preventivos, lo cual se estuvo realizando en la unidad 511, pero en estos momentos no recuerdo el nombre de los oficiales que estaban asignados a dicha unidad, quiero señalar que al grupo a mi cargo nos tocó sacar a 5 cinco personas pero ninguna de ellas con las características de los hechos que refiere el quejoso...”.

**Eliás Israel Arellano Jiménez** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...en la noche fuimos reasignados para la vigilancia del sector que comprenda las colonia Villas del Sur, y que en la unidad a cargo no se brindó ningún tipo de apoyo de traslado ni de vigilancia de mi parte ni de parte del oficial Martín de Jesús Arellano Jiménez en el evento que se realizaba con motivo de las fiestas patronales en el Lienzo Charro la Guadalupana...”.

**José Luis Arellano Jiménez** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...desconozco los hechos motivo de la presente queja, toda vez que el día en que se llevó a cabo el evento masivo en el lienzo charro “la Guadalupana” en la noche yo estuve inicialmente asignado en la vigilancia en el área de taquilla, y posteriormente ya me dan indicaciones el Coordinador José Luis Hernández Robles de que me reubique hacia un área perimetral al lienzo charro, por donde las personas se brincan para entrar a dichas instalaciones sin pagar la entrada, ahí permanecí todo el evento y no participé en ninguna detención...”.

**Refugio Gómez Torres** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...una vez que empezó el evento me dieron indicaciones de que acudiera al citado lugar, para hacer recorridos de vigilancia en los alrededores del mismo, esto para evitar el robo a vehículos y a persona que van saliendo del evento, recordando que aproximadamente como a las 21:00 horas se me solicitó el apoyo para hacer el traslado de una persona del sexo masculino, pero no recuerdo quien me la entregó, el cual abordé a la caja de la unidad a mi cargo la cual era la número 504, pero dicha persona estaba muy calmada y la traslade a los separos preventivos, regresándome para continuar con los recorridos de vigilancia al lugar del evento, ya que dicho evento terminó como a las 12:00 horas, quiero señalar que las detenciones que se dieron este evento fueron regularmente por riñas...”.

**Jorge Ocampo Guzmán** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...después de iniciado el evento el oficial Ernesto Vázquez me pide al apoyo para trasladar a una persona del sexo masculino y él se va resguardándolo, trasladándolo a separos preventivos y de inmediato regreso a dicho evento, haciéndose otro traslado como a las 09:30 horas de otra persona del sexo masculino, posteriormente un tercer traslado como a las 22:00 horas siendo una persona del sexo masculino y una del sexo femenino, siendo todos los traslados que yo realicé a separos preventivos, los mismos fueron por riña en el interior del Lienzo Charro...”.

**Martín de Jesús Arellano Jiménez** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...estuvimos haciendo constantes recorridos alrededor del lienzo pero no intervenimos en apoyo para hacer algún traslado de detenidos, y para nosotros fue la vigilancia sin novedad, mas sin embargo si se dieron un sin número de detenciones de personas que participaban sobre todo en riñas, lo que es muy común en este tipo de eventos...”.

**Álvaro Delgado** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...el día en que se celebró el evento masivo en el Lienzo Charro “la Guadalupana” yo fui asignado al interior del mismo para la vigilancia, pero yo no hice ninguna detención de ninguna persona...”.

**José Antonio Gómez Díaz** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...desconozco los hechos que refiere el quejoso, toda vez que el día en que se llevó a cabo el baile en el Lienzo Charro “La Guadalupana”, yo fui asignado al interior de dicho lienzo para vigilar a las personas que se encontraban en las gradas, por lo cual yo hice recorridos constantes, pero solamente en las gradas y no realice ninguna detención de ninguna persona...”.

**Eduardo Ortega González** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...yo estuve en el exterior coordinando esto hasta las 21:00 horas, y posteriormente a partir de esa hora y hasta el término del baile, y estuve dando recorridos sobre las calles de alrededor a este Lienzo Charro, por lo que no puedo precisar quién detuvo al quejoso...”.

**Juan Yáñez Palacios** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): “...nos comisionaron a la vigilancia a los alrededores del Lienzo Charro La Guadalupana, y toda vez que se iba a llevar a cabo un baile, y regularmente en

*este tipo de eventos que son masivos se implementan operativos de vigilancia, por lo cual llegamos a dicho lugar ya en la noche, porque estuvimos atendiendo otros reportes, ya que había patrullas de la corporación que estaban afuera del Lienzo para atender cualquier evento, como riñas, ahora bien quiero precisar que yo no realicé ningún traslado de detenidos a los separos preventivos, ni tampoco en la detención física de alguna persona incluyendo al quejoso...”.*

**José Inocencio de Santiago Andrade** (elemento Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato): *“...se nos comisionó a la vigilancia de una colonia que se llama la Guadalupana como el Lienzo Charro, pero como ese día se llevó a cabo el baile popular en dicho lienzo en varias ocasiones nos pidieron vía apoyo para realizar recorridos de vigilancia en los alrededores, de dicho Lienzo Charro para que afuera del mismo, ya había patrulla asignada para intervenir en casos necesarios, y recuerdo que hicimos como 3 tres recorridos de vigilancia en el citado lienzo charro, pero era a fuera y ya en la noche, pero no hicimos ningún traslado de detenidos a separos preventivos, ni tampoco participé en la detención de detenidos en el Lienzo Charro Guadalupano, ni a fuera del mismo a pesar de que sí al parecer hubo detenidos en dicho evento...”*

Finalmente en los partes informativos de las Policías Municipales de Apaseo el Alto y Coroneo tampoco nada se apuntó sobre la detención del quejoso, pues en dichos documentó se expuso:

Parte de novedades suscrito por el Oficial **Francisco Javier Cruz Vera**, Encargado de Grupo Intermunicipal de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el que señala: *“... Me permito informarle a usted que el día de hoy siendo las 18:00 horas se da inicio al operativo intermunicipal en apoyo al Municipio de Apaseo el Grande, el cual consistió en efectuar servicio de seguridad y vigilancia pie- tierra en las festividades de dicho Municipio, el cual se lleva a cabo en las instalaciones conocidas como Lienzo Charro, así mismo le informo que durante este evento se suscitaron algunas agresiones físicas entre particulares, los cuales eran espectadores de dicho lugar, se hace mención que el apoyo que se brindó por nuestra parte fue en dar cobertura mientras los elementos del municipio sede (Apaseo el Grande), realizaban las correspondientes detenciones de las personas involucradas. Dando termino al operativo siendo las 02:00 horas del día 25 de Junio del presente año. Lo que informo a usted para su superior conocimiento y a lo que bien tenga que ordenar.”* (Foja 41).

Parte informativo respecto del operativo Intermunicipal, suscrito por **Néstor Ángeles Chávez**, Oficial de Seguridad Pública de Coroneo, Guanajuato: *“... Por medio del presente me permito informar a usted, siendo aproximadamente las 16:30 hrs. sale el suscrito con el oficial Rigoberto Martínez Alegría a bordo de la unidad con número económico 31, a la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, con la finalidad de participar en el operativo intermunicipal, arribado a esta ciudad a las 17:40 horas aproximadamente, para dar inicio con el mencionado operativo a las 18:00 horas de este día; una vez llegado a lugar no entrevistamos con el Oficial Pedro San Juan García, encargado del Operativo Intermunicipal mismo que ordena que este operativo se dividiera en dos células (célula dos participamos los municipios de Apaseo El Alto, Coroneo y Tarimoro.) Una vez entrevistados nos ordenaron realizar recorridos a zona centro de esta Ciudad que concluyeron 19:20 horas. Siendo aproximadamente las 19:40 horas ingresamos al lienzo charro Guadalupano de esta ciudad, con la finalidad de mantener el orden en un baile público que se llevó a cabo ese día, los participantes de esta célula mencionada no realizamos ninguna detención en el evento señalado con anterioridad. Siendo aproximadamente las 01:15 horas aproximadamente del día 25 de junio del año en curso nos vuelven a reunir a las dos células del grupo de elementos que participamos en el mencionado operativo para dar recorrido dentro del inmueble. Terminando tal operativo aproximadamente a las 02:00 horas del día 25 de junio del Año en Curso. Por lo que me permito informar a usted para lo que a bien tenga ordenar.”* (Foja 52).

De conformidad con la lectura de la totalidad de las declaraciones de los elementos de seguridad pública municipal, así como los partes informativos, todo ellos expuestos en los párrafos que anteceden, incluyendo los propios de la Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, se desprende que ninguno de los funcionarios públicos entrevistados reconocen haber practicado la detención material de **XXXXX**, por lo que no existe certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que ameritaron la detención del particular, cuestión que tampoco fue concretada en el folio de detención en comento.

Luego, al no existir un señalamiento concreto, en el que se identifique circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, del que derive la convicción indubitable en el sentido que **XXXXX** incurrió en una conducta que ameritaba la sanción administrativa de arresto, esto es una riña, se traduce entonces que acto de molestia materia de estudio resultó deficiente en su motivación, pues no existen razonamientos lógico-jurídicos, basados en pruebas fehacientes, ni en la documental relativa a la detención del quejoso, ni en la propia narración de los funcionarios municipales entrevistados, razón por la cual se entiende que el acto de molestia resultó contrario a los derechos reconocidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la carta magna.

Además, ante la imposibilidad de identificar a los aprehensores materiales de **XXXXX**, derivado de la falta de un mando unificado en el operativo que fuera responsable de las actuaciones de los servidores públicos actuantes, corresponde hacer el juicio de reproche por la detención arbitraria de la cual se doliera el particular respecto de los elementos de Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato de nombres **Valentín Ramírez Prado, Pedro San Juan García, Elías Israel Arellano Jiménez, José Luis Arellano Jiménez, Refugio Gómez Torres, Jorge Ocampo Guzmán, Martín de Jesús Arellano Jiménez, Álvaro Delgado, José Antonio Gómez Díaz, Eduardo Ortega González, Juan Yáñez Palacios y José Inocencio de Santiago Andrade**, pues fueron dichos funcionarios públicos municipales quienes como elementos de Policía del municipio sede realizaron la presentación formal del detenido, sin que ofrecieran elementos conforme a la norma jurídica suficientes para justificar dicho acto de molestia cometido en agravio de **XXXXX**.

## II.- Lesiones

Por lo que trata a este punto de queja, **XXXXX** indicó haber sido lesionado durante su detención en el mes de junio del 2015 dos mil quince, por los elementos aprehensores.

En este sentido se encuentra probado que **XXXXX** presentaba una serie de lesiones momentos y días posteriores a su detención, pues en su comparecencia ante este Organismo el día 26 veintiséis de junio, se asentó que el particular presentaba:

- 1.- Herida en estado de cicatrización, de aproximadamente 0.5 centímetros en región oral del lado derecho;
- 2.- Diversas heridas en estado de cicatrización, así como inflamación en región nasal;
- 3.- Herida de aproximadamente 1 centímetro, en estado de cicatrización en región parietal izquierda;
- 4.- Herida suturada, de aproximadamente 2 centímetros en región parietal derecha;
- 5.- Enrojecimiento en forma circular, en región occipital, y
- 6.- Herida de forma lineal de aproximadamente 2 centímetros en lóbulo de oído izquierdo...

En el mismo tenor, en la entrevista efectuada al médico **Carlos Núñez Pascual**, adscrito al Hospital Comunitario de Apaseo el Grande, Guanajuato, el galeno confirmó:

“... Que soy médico adscrito al Hospital Comunitario de Apaseo el Grande, Guanajuato y una vez que se me pone a la vista el contenido de la nota médica que obra a foja 30 treinta del sumario del presente expediente, en el cual en la nota médica establecí lo siguiente: “... masculino de 32 años, que acude por haber sido golpeado a decir del paciente, a su llegada con aliento etílico y herida supraciliar derecha, por lo que acude, niega haber pedido el conocimiento, niega alergias medicamentosas y niega padecimientos crónicos (...) cavidad oral con huellas de sangrado, oreja derecha con laceración dérmica (...) Impresión diagnóstica: Policontundido, intoxicación etílica, herida supraciliar, herida en el labio y laceración dérmica de la oreja...”

Finalmente se cuenta con copia del certificado médico previo de lesiones elaborado por **Federico Pitalúa Patatuchi**, perito médico legista, en donde se asentó:

- “... LESIONES: 1.- Con herida suturada en la región supraciliar derecha de 1.8 centímetros.  
2.- Con excoriación en fase de escara en la región supraciliar izquierda de 3.5 x 1.5 centímetros.  
3.- Con edema por contusión en el dorso de la nariz de 3 x 1.5 centímetros.  
4.- Con equimosis de color azulado en la mucosa de la comisura de los labios de 2 x 0.5 centímetros.  
5.- Con excoriación en la región occipital izquierda de 0.3 x 0.4 centímetros.  
6.- Con equimosis de color azulado en la región palpebral izquierda de 0.3 x 0.4 centímetros.  
7. Con contractura muscular en la región de la nuca...”

En este tenor probatorio se cuenta con el testimonio de **XXXXX**, quien dijo haber presenciado el momento en que el hoy quejoso fue agredido físicamente por elementos de seguridad pública municipal, pues explicó:

“... que el día miércoles 24 veinticuatro de junio del año en curso, me encontraba en el interior del Lienzo Charro “la Guadalupana” en compañía de mi hermano **XXXXX** y de su esposa de nombre **XXXXX**, así como también estaba mi esposa de nombre **XXXX**, lugar en el que se estaba celebrando un baile popular y yo tuve un altercado con una persona, por lo que intercambiamos varios golpes, pero mi hermano en ningún momento intervino en este enfrentamiento el cual duro como 5 cinco minutos, el cual no llegó a mayores, toda vez que llegaron elementos de Seguridad Pública de Apaseo el Grande, quienes nos separan y nos esposan a ambos con las manos hacia atrás, sacándonos del interior del lienzo, entonces nos abordan a la caja de una patrulla tipo pick up, desde ahí observo que mi hermano **XXXXX** ya lo habían detenido también pero no supe porque, ya que incluso lo traían esposado, alcanzando a ver que uno de los elementos lo estaba golpeando con el pie y las manos, en ese momento uno de los elementos que me estaba custodiando me pone boca abajo, y también a la otra persona el cual se quedó sentado en una especie de banca de metal que tiene la patrulla, después escucho la voz de mi hermano a quien siento que lo suben a la misma patrulla, el cual comienza a quejarse y gritarles a los policías que ya no lo golpearan, pero esto yo no lo vi, porque como ya lo mencioné yo estaba boca abajo y no podía voltear para ver que estaba sucediendo, pero sí escuchaba claramente cómo se quejaba mi hermano, el cual les decía que ya no lo golpearan...”

En cuanto al dicho de la autoridad, tal y como se asentó ya en el punto **a) Detención arbitraria** de la presente resolución, esta no reseñó de forma puntual la razón por la cual determinó la detención de **XXXXX**, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el desarrollo de la misma, por lo que no se cuenta con una versión oficial que permitan conocer o inferir el origen de las lesiones presentes en la corporeidad del quejoso.

De esta manera se cuenta con probanzas que demuestran la existencia del elemento objetivo de la conducta reclamada, esto es las lesiones en sí, así como indicios de que las mismas tuvieron su origen en una acción en la que intervinieron funcionarios municipales, pues así lo señaló propio quejoso, declaración que cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”, a lo que se suma el testimonio directo de **XXXXX**.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Así, se tiene que en el presente caso la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que explique de manera plausible el origen de las lesiones del señor **XXXXX**, cuando resultaba una obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es posible inferir, por lo menos de manera presuntiva, como probado el acto reclamado, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública del municipio sede del operativo intermunicipal en cuestión, Apaseo el Grande, Guanajuato, pues ya se ha razonado que correspondía a ellos elaborar el documento exhaustivo en el que se asentara la razón y la mecánica de la detención del quejoso, por lo que se reprocha a **Valentín Ramírez Prado, Pedro San Juan García, Elías Israel Arellano Jiménez, José Luis Arellano Jiménez, Refugio Gómez Torres, Jorge Ocampo Guzmán, Martín de Jesús Arellano Jiménez, Álvaro Delgado, José Antonio Gómez Díaz, Eduardo Ortega González, Juan Yáñez Palacios y José Inocencio de Santiago Andrade**, las lesiones de las cuales se doliera **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato**, Licenciado **Gonzalo González Centeno**, para que instruya inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Valentín Ramírez Prado, Pedro San Juan García, Elías Israel Arellano Jiménez, José Luis Arellano Jiménez, Refugio Gómez Torres, Jorge Ocampo Guzmán, Martín de Jesús Arellano Jiménez, Álvaro Delgado, José Antonio Gómez Díaz, Eduardo Ortega González, Juan Yáñez Palacios y José Inocencio de Santiago Andrade**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato**, Licenciado **Gonzalo González Centeno**, para que instruya inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Valentín Ramírez Prado, Pedro San Juan García, Elías Israel Arellano Jiménez, José Luis Arellano Jiménez, Refugio Gómez Torres, Jorge Ocampo Guzmán, Martín de Jesús Arellano Jiménez, Álvaro Delgado, José Antonio Gómez Díaz, Eduardo Ortega González, Juan Yáñez Palacios y José Inocencio de Santiago Andrade**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.